

Unidad 7

- Personas físicas que perciben ingresos por actividades empresariales. Régimen General

“La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculando conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.”

DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL

REGIMEN GENERAL DE LEY

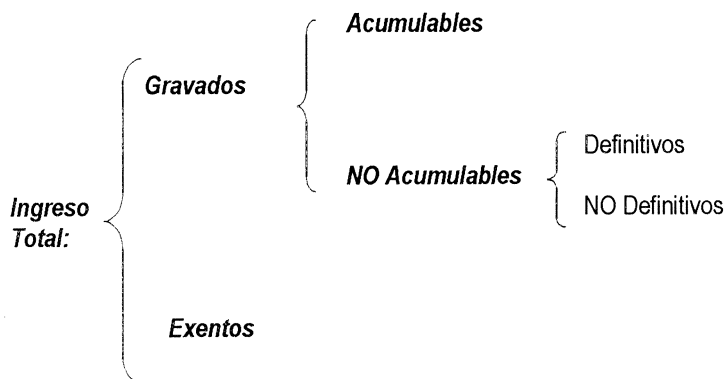
INGRESOS

Se consideran ingresos por la actividad empresarial los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales agrícolas, ganaderas de pesca o silvícolas. Para determinar los ingresos se aplicará lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Ley del I.S.R.

INGRESOS ACUMULABLES: Las personas físicas residentes en el país acumularán la totalidad de sus ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en créditos de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de su establecimiento en el extranjero:

- La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.
- Ingresos determinados inclusive presuntivamente.
- Pago en especie.
- Ganancia por enajenación de bienes, fusión o escisión.
- Recuperación de créditos incobrables.
- Recuperación por seguros y fianzas.
- Indemnizaciones.
- Cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros.
- Ganancia por enajenación de terrenos y otros bienes.
- Ganancia por enajenación de inversiones parcialmente deducibles.
- Ganancia por enajenación de inversiones no deducibles.

INGRESOS NO ACUMULABLES: No se consideraran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital; así como los que obtenga por la reevaluación de activos y de su capital, los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de la Ley del I.S.R.



FECHAS EN QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

Para los efectos del artículo 15 de la Ley del I.S.R. se considera que los ingresos que se obtienen, en aquellos casos no provistos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

EN ENAJENACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Cuando se de cualquiera de los supuestos, el que ocurra primero:

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando tenga anticipo.

EN INTERESES MORATORIOS

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- Se expida el comprobante que los ampare.
- Se perciba en efectivo, en bien o en servicio.

DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividad empresarial, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.
No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año calendario, cuando el inventario inicial fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los descritos en a fracción II.
- VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados
- VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias que establece la Ley del Seguro Social
- IX. Intereses y pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de la Ley del I.S.R.
- X. Deducciones para extranjeros con establecimiento en el país.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

FACTOR DE AJUSTE

Se calculará hasta diezmilésimos los factores de ajuste y actualización a que se refiere el Art. 7 de la Ley del I.S.R. así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la Ley del I.S.R.

FACTOR DE AJUSTE:

Cuando la Ley del I.S.R. prevenga ajustes o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicará lo siguiente:

- I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones se utilizará el factor de ajuste conforme a lo siguiente.

- a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor (I.N.P.C.) del mes que se trate, entre el I.N.P.C. del mes inmediato anterior.

$$\text{F.A.M.} -1 \frac{\text{I.N.P.C. del mes que se trate.}}{\text{I.N.P.C. del mes inmediato anterior.}}$$

- b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente del periodo, entre el I.N.P.C. correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

$$\text{F.A.M.} -1 \frac{\text{I.N.P.C. del mes más reciente del periodo.}}{\text{I.N.P.C. del mes más antiguo del periodo.}}$$

- II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá de dividir el índice nacional de precios al consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente del periodo, entre el I.N.P.C. correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

$$\text{F.A.C.} \frac{\text{I.N.P.C. del mes más reciente del periodo.}}{\text{I.N.P.C. del mes más antiguo del periodo.}}$$

COEFICIENTE DE UTILIDAD

Se calculará hasta diez milésimos los factores de ajuste y actualización a que se refiere el Art. 7 de la Ley del I.S.R. así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la Ley del I.S.R.

COEFICIENTE DE UTILIDAD:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haber presentado declaración anual. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

COEFICIENTE HISTORICO:

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

MECANICA OPERACIONAL PARA SU DETERMINACIÓN

DETERMINACIÓN DE INGRESOS NOMINALES:

	Ingresos acumulables.
(-)	Ganancia inflacionaria.
(-)	Interés acumulable.
(+)	Interés devengado a favor.
(+)	Ganancia cambiaria devengada.
(=)	Ingresos Nominales.

SE PUEDEN PRESENTAR DOS CASOS DE C.U. (siempre que haya utilidad fiscal habrá C.U.)

$$\text{A.) } \quad \text{C.U.} \frac{\text{Utilidad fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

$$\text{B.) } \quad \text{C.U.} \frac{\text{Pérdida fiscal}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividad empresarial en el régimen general de ley, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el R.FC.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F., R.C.F.F. y R.L.I.S.R.
- III. Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.
- IV. Llevar registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el C.F.F.
- VI. Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
Cuando el contribuyente inicie o deje realizar actividades empresariales debe formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.
- VII. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- VIII. Asimismo en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta.
- IX. Declaración informativa de financiamiento del extranjero.
- X. Constancias a extranjeros.
- XI. Obtener y conservar la documentación por operaciones con partes relacionadas.
- XII. Declaración informativa por fideicomiso.
- XIII. Declaración por operaciones con partes relacionadas extranjeras.

DETERMINACIÓN DE INTERESES Y GANANCIA O PÉRDIDA INFLACIONARIA

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulable o deducible de la forma siguiente:

INTERÉS ACUMULABLE:

De los intereses a favor, en los términos del Art. 7-A de la Ley del I.S.R., devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen interés. El resultado será el interés acumulable.

PÉRDIDA INFLACIONARIA:

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

INTERES DEDUCIBLE:

De los intereses a cargo, en los términos del Art. 7-A de la Ley del I.S.R., devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen interés. El resultado será en interés deducible.

GANANCIA INFLACIONARIA:

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

DEL COMPONENTE INFLACIONARIO:

El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

DE LOS SALDOS PROMEDIOS DE CREDITO Y DEUDA:

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividido entre dos. No se incluirá en el cálculo del saldo promedio los intereses devengados en el mes.

Pagos provisionales de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

Son los pagos que las personas físicas deben calcular y enterar a cuenta del impuesto del ejercicio, que puede resultar de la obtención de ingresos por actividades empresariales.

El plazo para enterar estos anticipos dependerá de los ingresos que en el ejercicio inmediato anterior haya obtenido la persona física.

Efectuarán pagos provisionales mensuales los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de \$ 11'945,348.00 (cifra actualizada al 1o. de enero del 2000, vigente hasta el 31 de marzo del 2000), y realizarán pagos provisionales trimestrales quienes no hayan rebasado el límite señalado.

Sin embargo, los contribuyentes que hubieran realizado pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán seguir efectuando pagos provisionales trimestrales en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

Determinación

1. Ejemplo de su determinación

1o. Cálculo del coeficiente de utilidad.

$$\begin{array}{l} \text{Coeficiente} \\ \text{de} \\ \text{utilidad} \end{array} = \frac{\left[\begin{array}{c} \text{Utilidad} \\ \text{fiscal} \end{array} \right]}{\left[\begin{array}{c} \text{Ingresos} \\ \text{nominales} \end{array} \right]} = \frac{800}{2,500} = 0.3200$$

2o. Determinación del impuesto por enterar en el pago provisional.

	Ingresos nominales del periodo	2,500
(x)	Coeficiente de utilidad	<u>0.3200</u>
(=)	Utilidad fiscal estimada	800
(-)	Pérdidas pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, actualizadas	<u>250</u>
(=)	Utilidad fiscal base para el pago provisional	550
(x)	Tasa del impuesto	<u>30%</u>
(=)	Pago provisional del periodo	165
(-)	Pagos provisionales efectuados con anterioridad en el ejercicio	100
(-)	Retención por cobro de intereses en el periodo, en términos del artículo 126 de la Ley del ISR	<u>16</u>
(=)	Pago provisional por enterar en el mes o trimestre	<u><u>49</u></u>

Notas

1. Para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad, las personas físicas que hubieran efectuado la deducción inmediata conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir a la pérdida fiscal el importe de dicha deducción inmediata.

2. Los ingresos nominales del periodo serán los ingresos acumulables desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes por el que se calcule el pago, y no incluirán, en su caso, ganancia inflacionaria, mientras los intereses y la ganancia cambiaria ganados serán a su vez los nominales, es decir, sin restar el componente inflacionario.

3. Para realizar estos pagos provisionales, se requiere que el contribuyente tenga un coeficiente de utilidad histórico, el más reciente de un ejercicio de 12 meses en los últimos cinco años por su actividad empresarial, y debe calcularse hasta el diezmilésimo, es decir, "0.0000".

4. Asimismo, la obligación de realizar estos pagos se origina hasta el ejercicio siguiente al de inicio de las operaciones.

Fundamento

LISR

111. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del segundo párrafo del artículo 108-A a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV. En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a dicho periodo; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, incremento con la participación de los trabajadores en la utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, se le restará el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las frac-

ciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos la deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., décimo y décimo primer párrafos de esta Ley, en el periodo del ajuste. Sin en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Al resultado obtenido en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 30% establecida en el artículo 108-A segundo párrafo de esta Ley.

c) A la cantidad que se derive de restar al resultado mencionado en el inciso a), la cantidad obtenida en el primer párrafo del inciso b), se le aplicará la tasa del 35% establecida en el primer párrafo del artículo 108-A de esta Ley

d) La suma del impuesto determinado en los incisos b), segundo párrafo y c) será el monto del ajuste en el impuesto. A este monto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste; los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, el monto de los mismos se podrá disminuir, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Re-

glamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor

Los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán los pagos provisionales a que se refiere este artículo en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

N.E. La cantidad del párrafo anterior está actualizada a Ene/95, conforme a LISR DVA95 4o I. Esta cantidad actualizada a Ene/2000 es de \$ 11'945,348.00.

Conjuntamente con el ajuste a los pagos provisionales a que se refiere este artículo, la persona física deberá enterar el impuesto causado en términos del artículo 112-C BIS de esta Ley, por los conceptos que se señalan en la fracción I del mismo artículo, correspondientes a la primera mitad del ejercicio, pudiendo acreditar dicho entero contra el impuesto que por estos mismos conceptos resulte en el ejercicio.

TRANSITORIOS PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO QUINTO.....

IV. Para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir a la pérdida fiscal, el importe de la deducción a que se refiere dicho artículo.

RISR

7o.-A. Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la Ley citada.

Resultado fiscal de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

Las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen general determinan el resultado fiscal y el impuesto sobre la renta anual aparte de los demás ingresos que perciban como personas físicas.

Esto implica que tributan en un régimen similar al de las personas morales.

La utilidad fiscal empresarial la determinan restando a los ingresos por actividades empresariales el total de las deducciones autorizadas, y a la diferencia le disminuyen, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

De ser mayores las deducciones autorizadas que los ingresos por actividades empresariales, se obtendrá pérdida fiscal, de la que se permite su amortización en ejercicios posteriores, previa actualización.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

1o. Cuando existe utilidad fiscal empresarial.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos por actividades empresariales} \\
 (-) \text{ Deducciones autorizadas} \\
 (-) \text{ Pérdidas fiscales pendientes de amortizar} \\
 \quad \text{de otros ejercicios, actualizadas} \\
 (=) \text{ Utilidad fiscal empresarial}
 \end{array}$$

2o. Cuando existe pérdida fiscal.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos por actividades empresariales} \\
 (-) \text{ Deducciones autorizadas} \\
 (=) \text{ Pérdida fiscal}
 \end{array}$$

2. Ejemplo de su obtención

1o. Cuando existe utilidad fiscal empresarial.

	Ingresos por actividades empresariales	3,000
()	Deducciones autorizadas	1,900
()	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizadas	<u>800</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial	<u>300</u>

2o. Cuando existe pérdida fiscal.

	Ingresos por actividades empresariales	3,000
()	Deducciones autorizadas	<u>3,500</u>
(=)	Pérdida fiscal	<u>(500)</u>

Fundamento

LISR

108.-A. Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del primer párrafo del artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas físicas podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas físicas y pagar al momento que retiren utilidades conforme a las reglas del artículo 112-C.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial obtenida en el mismo incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., décimo y décimo primer párrafos de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Los ingresos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 112-C BIS pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al segundo párrafo del artículo 112-C de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

- I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.
- II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

110. Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

.....

Ajuste de los pagos provisionales de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

La Ley del ISR obliga a las personas físicas con actividades empresariales que tributen en el régimen general, a practicar un ajuste en el séptimo mes del ejercicio, con cifras al mes de junio de dicho ejercicio, para determinar su resultado fiscal a esa fecha; ello con objeto de que si se está desfasado con la aplicación del coeficiente de utilidad histórico, utilizado para efectuar los pagos provisionales mensuales o trimestrales, se determine un impuesto por pagar o, en su caso, un impuesto a favor.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

1o. Determinación del resultado fiscal del ajuste.

- Ingresos acumulables del periodo
- (-) Deducciones autorizadas del periodo
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar, actualizadas
- (=) Resultado fiscal del ajuste

2o. Determinación de la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste.

- Resultado fiscal del ajuste
- (+) PTU deducible
- (-) Partidas no deducibles (excepto artículo 25, fracciones IX y X, de la LISR)
- (-) Utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- (+) Pérdida derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- (=) Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste

322 Taller de Prácticas Fiscales

3o. Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste.

	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	
(x)	Tasa del ISR al 30%	
(=)	ISR sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	

4o. Determinación del ISR sobre la diferencia entre el resultado fiscal del ajuste y la utilidad fiscal empresarial reinvertida de éste.

	Resultado fiscal del ajuste	
(-)	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	
(=)	Diferencia	
(x)	Tasa del ISR al 35%	
(=)	ISR sobre la diferencia entre el resultado fiscal del ajuste y la utilidad fiscal empresarial reinvertida de éste	

5o. Determinación del impuesto a cargo (a favor) del ajuste.

	ISR sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	
(+)	ISR sobre la diferencia entre el resultado fiscal del ajuste y la utilidad fiscal empresarial reinvertida de éste	
(=)	ISR del ajuste	
(-)	Pagos provisionales enterados en el periodo	
(-)	Retención por cobro de intereses en el periodo, según el artículo 126, de la LISR	
(=)	Impuesto a cargo (a favor) del ajuste	

2. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación del resultado fiscal del ajuste.

	Ingresos acumulables del periodo	6,500
(-)	Deducciones autorizadas del periodo	4,700
(-)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar, actualizadas	<u>300</u>
(=)	Resultado fiscal del ajuste	<u>1,500</u>

2o. Determinación de la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste.

	Resultado fiscal del ajuste	1,500
(+)	PTU deducible	120
(-)	Partidas no deducibles (excepto artículo 25, fracciones IX y X, de la LISR)	250
(-)	Utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	0
(+)	Pérdida derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	<u>0</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	<u>1,370</u>

3o. Determinación del ISR sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste.

	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	1,370
(x)	Tasa del ISR	<u>30%</u>
(=)	ISR sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	<u>411</u>

1o. Determinación del ISR sobre la diferencia entre el resultado fiscal del ajuste y la utilidad fiscal empresarial reinvertida de éste.

	Resultado fiscal del ajuste	1,500
(-)	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	<u>1,370</u>
(=)	Diferencia	130
(x)	Tasa del ISR	<u>35%</u>
(=)	ISR sobre la diferencia entre el resultado fiscal del ajuste y la utilidad fiscal empresarial reinvertida de éste	<u>45</u>

5o. Determinación del impuesto a cargo (a favor) del ajuste.

	ISR sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ajuste	411
(+)	ISR sobre la diferencia entre el resultado fiscal del ajuste y la utilidad fiscal empresarial reinvertida de éste	<u>45</u>
(=)	ISR del ajuste	456
(-)	Pagos provisionales enterados en el periodo	285
(-)	Retención por cobro de intereses en el periodo, según el artículo 126, de la LISR	<u>78</u>
(=)	Impuesto a cargo del ajuste	<u>93</u>

Notas

Ingresos

El concepto de ingresos acumulables incluye a la ganancia inflacionaria y a los intereses acumulables, determinados como lo señala el artículo 7o.-B de la Ley del ISR, ya que la regla de tomar ingresos nominales sólo es aplicable a los pagos provisionales mensuales o trimestrales. (Véase la práctica anterior.)

Deducciones

1. El concepto de deducciones autorizadas incluye la pérdida inflacionaria y los intereses deducibles, determinados conforme lo indica el artículo 7o.-B de la Ley del ISR.
2. Tienen un tratamiento específico las deducciones siguientes:
 - a) Deducción de inversiones.
 - b) Reservas relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio. (Artículo 25, fracción IX)
 - c) Aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de los empleados. (Artículo 27)
 - d) Reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad. (Artículo 28)

Los conceptos anteriores se restan de los ingresos acumulables del periodo en la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el lapso por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

A la vez, se actualiza la deducción por inversiones con el factor que se indica en el artículo 41 de la Ley del ISR.

Pérdidas

Es necesario actualizar la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de amortizar, para efectos de su disminución en el ajuste.

Fundamento

LISR

111.

IV. En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Capítulo correspondientes a dicho periodo; así como, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas

deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, se le restará el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., décimo y décimo primer párrafos de esta Ley, en el periodo del ajuste. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Al resultado obtenido en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 30% establecida en el artículo 108-A segundo párrafo de esta Ley.

c) A la cantidad que se derive de restar al resultado mencionado en el inciso a), la cantidad obtenida en el primer párrafo del inciso b), se le aplicará la tasa del 35% establecida en el primer párrafo del artículo 108-A de esta Ley.

d) La suma del impuesto determinado en los incisos b), segundo párrafo y c) será el monto del ajuste en el impuesto. A este monto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste; los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

.....

Conjuntamente con el ajuste a los pagos provisionales a que se refiere este artículo, la persona física deberá enterar el impuesto causado en términos del artículo 112-C BIS de esta Ley, por los conceptos que se señalan en la fracción I del mismo artículo, correspondientes a la primera mitad del ejercicio, pudiendo acreditar dicho entero contra el impuesto que por estos mismos conceptos resulte en el ejercicio.

Renta gravable para la participación de utilidades a los trabajadores de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

Es la utilidad base sobre la que habrán de participar los trabajadores que laboren al servicio de la persona física en el desarrollo de su actividad empresarial.

En años anteriores, la base que se consideraba era únicamente la utilidad fiscal para efectos del ISR; sin embargo, ahora se requiere efectuar una mecánica que resulta compleja, a fin de obtener la renta gravable base para la participación de utilidades a los trabajadores.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

	Total de ingresos acumulables en el ejercicio
(-)	Intereses acumulables (resultantes de la aplicación del artículo 7o.-B)
(-)	Ganancia inflacionaria
(+)	Intereses devengados a favor, totales (excluida la utilidad cambiaria)
(+)	Utilidad cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
(+)	Diferencia entre el valor de venta y la ganancia acumulable por enajenación de activos fijos
(=)	Subtotal
(-)	Deducciones autorizadas en el ejercicio (totales)
(+)	Deducción de inversiones (actualizadas)

(+)	Intereses deducibles (resultantes de la aplicación del artículo 7o.-B)	
(+)	Pérdida inflacionaria	
(-)	Deducción de inversiones (sin actualizar)	
(-)	Deducción pendiente de efectuar de bienes de activo fijo enajenados o que dejaron de ser útiles (sin actualizar)	
(-)	Intereses devengados a cargo, totales (excluida la pérdida cambiaria)	
(-)	Pérdida cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)	
(=)	<u>Renta gravable para PTU</u>	

2. Ejemplo de su determinación

	Ingresos acumulables (totales)	1,700
(-)	Intereses acumulables	30
(-)	Ganancia inflacionaria	45
(+)	Intereses devengados a favor, totales	50
(+)	Utilidad cambiaria	100
(+)	Diferencia entre el valor de venta y la ganancia acumulable por enajenación de activos fijos	125
(=)	Subtotal	1,900
(-)	Deducciones autorizadas (totales)	1,200
(+)	Deducción de inversiones (actualizadas)	150
(+)	Intereses deducibles	60
(+)	Pérdida inflacionaria	90
(-)	Deducción de inversiones (sin actualizar)	130
(-)	Deducción pendiente de efectuar de bienes de activo fijo enajenados (sin actualizar)	15
(-)	Deducción pendiente de efectuar de bienes de activo fijo que dejaron de ser útiles (sin actualizar)	10
(-)	Intereses devengados a cargo, totales	120
(-)	Pérdida cambiaria	90
(=)	Renta gravable para PTU	635

Fundamento

LISR

109. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de los contribuyentes de este Capítulo, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del año en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley, se le sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

b) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o los créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago del adeudo o el cobro del crédito.

c) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo año:

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentajes que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 o 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aun no deducida conforme a este inciso.

c) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

d) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá, tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera, se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Impuesto anual de las personas físicas con actividades empresariales

(cuando se opta por reinvertir utilidades)

Concepto

Las personas físicas con actividades empresariales que tributan en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán diferir parte del impuesto del ejercicio cuando opten por reinvertir sus utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa de 30% a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, deberán crear la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, y al efectuarse la distribución de dividendos se deberá hacer con cargo al saldo de dicha cuenta, momento en el cual se pagará el impuesto diferido.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación del impuesto del ejercicio.

	Ingresos acumulables
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	Pérdidas fiscales pendientes de <u>amortizar de otros ejercicios, actualizadas</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial
(x)	<u>Tasa del impuesto, 35%</u>
(=)	<u><u>Impuesto del ejercicio</u></u>

2o. Determinación del impuesto diferido.

a) Cálculo de la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio.

- Utilidad fiscal empresarial
- (+) PTU deducible
- () PTU del ejercicio
- (-) Partidas no deducibles en el ejercicio
(excepto fracciones del artículo 25 IX y X de la Ley del ISR)
- () Utilidad del ejercicio proveniente de los ingresos percibidos
de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- (+) Pérdida del ejercicio proveniente de los ingresos percibidos
de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- (=) Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio

b) Cálculo del ISR a la tasa de 35% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio.

- Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio
- (x) Tasa del ISR al 35%
- (=) ISR a la tasa de 35% sobre la utilidad fiscal empresarial
reinvertida del ejercicio

c) Cálculo del ISR a la tasa de 30% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio.

- Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio
- (x) Tasa del ISR al 30%
- (=) ISR a la tasa de 30% sobre la utilidad fiscal empresarial
reinvertida del ejercicio

d) Determinación del impuesto diferido.

- ISR a la tasa de 35% sobre la utilidad fiscal empresarial
reinvertida del ejercicio
- (-) ISR a la tasa de 30% sobre la utilidad fiscal empresarial
reinvertida del ejercicio
- (=) Impuesto diferido

3o. Determinación del ISR a cargo, cuando se opta por reinvertir las utilidades.

- Impuesto del ejercicio
- (-) Impuesto diferido
- (=) ISR a cargo, cuando se opta por reinvertir las utilidades

2. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación del impuesto del ejercicio.

	Ingresos acumulables	11,000
()	Deducciones autorizadas	8,200
(-)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizadas	<u>800</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial	2,000
(x)	Tasa del impuesto	<u>35%</u>
(=)	Impuesto del ejercicio	<u><u>700</u></u>

2o. Determinación del impuesto diferido.

a) Cálculo de la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio.

	Utilidad fiscal empresarial	2,000
(+)	PTU deducible	60
(-)	PTU del ejercicio	110
(-)	Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto del artículo 25 fracciones IX y X de la Ley del ISR)	70
(-)	Utilidad del ejercicio proveniente de los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	0
(+)	Pérdida del ejercicio proveniente de los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	<u>0</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	<u><u>1,880</u></u>

b) Cálculo del ISR a la tasa de 35% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio.

	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	1,880
(x)	Tasa del ISR al 35%	<u>35%</u>
(=)	ISR a la tasa de 35% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	<u><u>658</u></u>

c) Cálculo del ISR a la tasa de 30% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio.

	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	1,880
(x)	Tasa del ISR al 30%	<u>30%</u>
(=)	ISR a la tasa de 30% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	<u><u>564</u></u>

d) Determinación del impuesto diferido.

	ISR a la tasa de 35% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	658
()	ISR a la tasa de 30% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	<u>564</u>
(=)	Impuesto diferido	<u>94</u>

3o. Determinación del ISR a cargo, cuando se opta por reinvertir las utilidades.

	Impuesto del ejercicio	700
(-)	Impuesto diferido	<u>94</u>
(=)	ISR a cargo, cuando se opta por reinvertir las utilidades	<u>606</u>

Fundamento**LISR**

108.-A. Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del primer párrafo del artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas físicas podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas físicas y pagar al momento que retiren utilidades conforme a las reglas del artículo 112-C.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial obtenida en el mismo incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., décimo y décimo primeros párrafos de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Los ingresos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 112-C BIS pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al segundo párrafo del artículo 112-C de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

.....

Impuesto anual de las personas físicas con actividades empresariales

(cuando no se opta por reinvertir utilidades)

Concepto

Las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen general, determinan el resultado fiscal y el impuesto sobre la renta anual aparte de los demás ingresos que perciben como personas físicas.

Esto implica que tributan en un régimen similar al de las personas morales.

El impuesto anual lo obtienen cuando aplican la tasa de 35% a la utilidad fiscal empresarial.

El impuesto determinado se pagará mediante declaración que se presentará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación de la utilidad fiscal empresarial.

	Ingresos por actividades empresariales
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	Pérdidas fiscales pendientes de <u>amortizar de otros ejercicios, actualizadas</u>
(=)	<u>Utilidad fiscal empresarial</u>

2o. Determinación del impuesto anual.

$$\begin{bmatrix} \text{Utilidad} \\ \text{fiscal} \\ \text{empresarial} \end{bmatrix} \times \begin{bmatrix} \text{Tasa del} \\ \text{impuesto} \\ 35\% \end{bmatrix} = \begin{bmatrix} \text{Impuesto} \\ \text{anual} \end{bmatrix}$$

Se continúa con el 2o. paso si el resultado fiscal en el 1er. punto es utilidad.

2. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación de la utilidad fiscal empresarial.

	Ingresos por actividades empresariales	18,000
(-)	Deducciones autorizadas	10,000
(-)	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar de otros ejercicios, actualizadas	<u>1,500</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial	<u><u>6,500</u></u>

2o. Determinación del impuesto anual.

$$\text{Impuesto anual} = \left[\begin{array}{c} \text{Utilidad} \\ \text{fiscal} \\ \text{empresarial} \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} \text{Tasa del} \\ \text{impuesto} \end{array} \right] = 6,500 \times 35\% = 2,275$$

Fundamento

LISR

108.-A. Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del primer párrafo del artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas físicas podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas físicas y pagar al momento que retiren utilidades conforme a las reglas del artículo 112-C.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial obtenida en el mismo incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de

dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., décimo y décimo primer párrafos de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

Los ingresos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 112-C BIS pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al primer párrafo de este artículo, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al segundo párrafo del artículo 112-C de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

- I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.
- II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

Costo de ventas deducible de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

Es el costo de ventas fiscal que puede deducirse de los ingresos por actividad empresarial.

A partir de 1987, la determinación del costo de ventas fiscal para las personas físicas con actividades empresariales verificó una transformación importante, al considerarse como costo deducible la totalidad de la adquisición de mercancías, independientemente de que éstas hayan sido vendidas o no, lo cual simplifica en forma considerable su determinación, aunque, por otra parte, esta deducción provoca resultados fiscales caprichosos que pueden ser muy diferentes a los obtenidos en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados al determinar el costo de ventas.

Determinación

1. Fórmulas para su obtención

1o. Para las personas físicas empresarias que se dedican a la compraventa.

$$\text{Adquisición neta de mercancías} = \text{Costo de ventas deducible}$$

2o. Para las personas físicas empresarias que realizan operaciones de fabricación.

	Adquisición de materia prima (neta)
(+)	Adquisición de productos en proceso (neta)
(+)	Adquisición de productos terminados (neta)
(+)	Mano de obra
(+)	<u>Gastos de fabricación</u>
(=)	<u><u>Costo de ventas deducible</u></u>

2. Ejemplo de su determinación

1o. Para las personas físicas empresarias que se dedican a la compraventa.

	Adquisición neta de mercancías	<u>1,900</u>
(=)	Costo de ventas deducible	<u><u>1,900</u></u>

2o. Para las personas físicas empresarias que realizan operaciones de fabricación.

	Adquisición de materia prima (neta)	1,300
(+)	Adquisición de productos en proceso (neta)	200
(+)	Adquisición de productos terminados (neta)	150
(+)	Mano de obra	2,750
(+)	Gastos de fabricación	<u>900</u>
(=)	Costo de ventas deducible	<u>5,300</u>

Nota

Es importante observar que no existe en la actual Ley del ISR el concepto costo de ventas; sin embargo, por razones prácticas se maneja como tal, considerando que lo forman la adquisición de mercancías, mano de obra y gastos de fabricación, que en la ley encuentran fundamento de deducción como adquisiciones de mercancías, gastos e inversiones y no como costo.

Fundamento

LISR

108. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones

.....

Actualización de pérdidas fiscales de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

Las personas físicas con actividades empresariales en el régimen general que sufran pérdidas fiscales, tendrán derecho a disminuirlas de las utilidades fiscales generadas en ejercicios posteriores. A partir de 1996, dichas pérdidas podrán disminuirse de las utilidades fiscales generadas en los 10 ejercicios siguientes.

Para efectos de su amortización, la Ley del ISR permite la actualización de tales pérdidas.

Cabe señalar que las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de utilidades fiscales de los 10 ejercicios siguientes a aquel en que hayan ocurrido, serán las generadas a partir del ejercicio fiscal de 1991.

Determinación

1. Fórmulas para su actualización

1o. Para determinar factores de actualización.

a) Factor para actualizar por primera vez el monto de la pérdida fiscal por el ejercicio en que haya ocurrido.

$$\frac{\left[\begin{array}{l} \text{INPC del último mes del ejercicio} \\ \text{en que ocurrió la pérdida} \end{array} \right]}{\left[\begin{array}{l} \text{INPC del 1er. mes de la segunda mitad} \\ \text{del ejercicio en que ocurrió la pérdida} \end{array} \right]} = \begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{de} \\ \text{actualización} \end{array}$$

b) Factor para actualizar la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, pendiente de aplicar.

$$\frac{\left[\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará} \right]}{\left[\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

c) Factor para actualizar opcionalmente la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, ya actualizada.

$$\frac{\left[\text{INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará} \right]}{\left[\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez} \right]} = \text{Factor de actualización}$$

2o. Para determinar las pérdidas actualizadas.

$$\left[\text{Monto de la pérdida} \right] \times \left[\text{Factor de actualización} \right] = \text{Monto de la pérdida actualizada}$$

2. Ejemplo de su actualización

1o. Para su amortización en el ejercicio fiscal del 2001.

a) Factores para actualizar el monto de la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio de 2000 (enero a diciembre), que se amortizará en el ejercicio fiscal del 2001 (enero a diciembre).

(INPC, supuestos)

- Para la primera actualización:

$$\frac{\text{INPC diciembre 2000}}{\text{INPC julio 2000}} = \frac{327.8660}{318.1260} = 1.0306$$

334 Taller de Prácticas Fiscales

- Para la actualización opcional:

$$\frac{\text{INPC junio 2001}}{\text{INPC diciembre 2000}} = \frac{339.5540}{327.8660} = 1.0356$$

b) Actualización de la pérdida.

- Primera actualización:

	Monto de la pérdida del ejercicio fiscal del 2000	4,000
(x)	Factor de actualización	<u>1.0306</u>
(=)	Pérdida fiscal del ejercicio del 2000, actualizada por primera vez	<u>4,122</u>

- Actualización opcional:

	Pérdida fiscal del ejercicio del 2000, actualizada por primera vez	4,122
(x)	Factor de actualización	<u>1.0356</u>
(=)	Pérdida fiscal actualizada del ejercicio del 2000	<u>4,269</u>

c) Amortización en el ejercicio fiscal del 2001.

	Pérdida fiscal actualizada del ejercicio del 2000	4,269
(-)	Amortización en el ejercicio fiscal del 2000	<u>2,040</u>
(=)	Saldo por aplicar de la pérdida del ejercicio fiscal del 2000	<u>2,229</u>

2o. Para su amortización en el ejercicio fiscal del 2002.

a) Factores para actualizar la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada, que se amortizará en el ejercicio fiscal enero a diciembre del 2002.

(INPC, supuestos)

- Actualización normal:

$$\frac{\text{INPC diciembre 2001}}{\text{INPC junio 2001}} = \frac{351.2420}{339.5540} = 1.0344$$

- Actualización opcional:

$$\frac{\text{INPC junio 2002}}{\text{INPC diciembre 2001}} = \frac{362.9300}{351.2420} = 1.0332$$

b) Actualización de la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar.

- Actualización normal:

	Saldo por aplicar de la pérdida del ejercicio fiscal del 2000	2,229
(x)	Factor de actualización	<u>1.0344</u>
(=)	Saldo por aplicar actualizado de la pérdida del ejercicio fiscal del 2000	<u>2,306</u>

- Actualización opcional:

	Saldo por aplicar actualizado de la pérdida del ejercicio fiscal del 2000	2,306
(x)	Factor de actualización	<u>1.0332</u>
(=)	Saldo de la pérdida fiscal del ejercicio del 2000, actualizada opcionalmente	<u>2,383</u>

c) Amortización en el ejercicio fiscal del 2002.

	Saldo de la pérdida fiscal del ejercicio del 2000, actualizada opcionalmente	2,383
(-)	Amortización en el ejercicio fiscal del 2002	<u>1,100</u>
(=)	Saldo por aplicar de la pérdida del ejercicio fiscal del 2000	<u>1,283</u>

Fundamento

LISR

110. Cuando los ingresos por actividades empresariales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en este Capítulo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley.

TRANSITORIO PARA 1996 (DOF 15/XII/95)

ARTICULO SEPTIMO.

IV. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 55 y la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

.....

Cuenta de capital para las personas físicas con actividades empresariales (capital inicial al 1o. de enero de 1992)

Concepto

Es la cuenta que los empresarios personas físicas deberán llevar a fin de controlar el capital afecto a su actividad empresarial, para determinar en combinación con las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, si al reducir el capital o al dejar de realizar actividades empresariales deben o no pagar impuesto sobre la renta por utilidades pendientes de retirar.

Para aquellos contribuyentes que venían realizando actividades con anterioridad al 1o. de enero de 1992, se establece la posibilidad de constituirla a partir de ese año; para ello, el capital inicial afecto a la actividad será el expresado en el estado de posición financiera formulado al 31 de diciembre de 1991.

El importe inicial de esta cuenta de capital será la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial, el total de los pasivos de dicha cuenta.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

	Monto total de los activos de la actividad empresarial al 31 de diciembre de 1991	
(-)	Monto total de los pasivos de la actividad empresarial al 31 de diciembre de 1991	
(=)	Capital inicial afecto a la actividad empresarial al 1o. de enero de 1992	

Ejemplo de su obtención

	Monto total de los activos de la actividad empresarial al 31 de diciembre de 1991	80,000
(-)	Monto total de los pasivos de la actividad empresarial al 31 de diciembre de 1991	40,000
(=)	Capital inicial afecto a la actividad empresarial al 1o. de enero de 1992	40,000

Fundamento

LISR

112.-A. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, estarán obligados a llevar una cuenta del capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

El capital inicial afecto a la actividad empresarial a que se refiere este artículo, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente en los términos de la fracción VII del artículo 112 de esta Ley, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

TRANSITORIOS PARA 1992 (DOF 20/XII/91)

ARTICULO SEPTIMO.

XVII. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 112-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que hubieran iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1992, podrán constituir la cuenta de capital afecto a su actividad empresarial considerando como capital inicial afecto a la actividad empresarial, el que se exprese en el estado de posición financiera que se formule al 31 de diciembre de 1991. El monto del capital inicial de la actividad empresarial será la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

.....

Cuenta de capital para las personas físicas con actividades empresariales

(actualización de la cuenta al cierre del ejercicio)

Concepto

Es la cuenta que los empresarios personas físicas deberán llevar para controlar el capital afecto a su actividad empresarial, a fin de determinar en combinación con las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta y utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, si al reducir el capital o al dejar de realizar actividades empresariales deben o no pagar impuesto sobre la renta por utilidades pendientes de retirar.

Por tanto, las personas físicas que realicen actividades empresariales, a partir de 1992 están obligadas a constituir la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial, la cual se adicionará con los aumentos del capital y se disminuirá con las reducciones que se hagan del mismo. Una vez constituida, el monto de la misma deberá actualizarse.

La actualización se realizará cuando se efectúen aumentos o disminuciones a dicha cuenta y al cierre de cada ejercicio, invariablemente.

El monto de la cuenta que se tenga al cierre del ejercicio se actualizará por el periodo comprendido entre el mes en que se haya efectuado la última actualización y hasta el mes del cierre del propio ejercicio.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

1o. Determinación del factor de actualización aplicable al cierre del ejercicio.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\left[\begin{array}{c} \text{INPC del mes del} \\ \text{cierre del ejercicio} \end{array} \right]}{\left[\begin{array}{c} \text{INPC del mes en que se} \\ \text{efectuó la última actualización} \end{array} \right]}$$

Fundamento

LISR

112.-A. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, estarán obligados a llevar una cuenta del capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo.

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referida por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

El capital inicial afecto a la actividad empresarial a que se refiere este artículo, será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente en los términos de la fracción VII del artículo 112 de esta Ley, referido a la fecha de inicio de operaciones. El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial, el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta

(actualización de la cuenta al cierre del ejercicio)

Concepto

Es la cuenta que los empresarios personas físicas deben llevar a efecto de controlar las utilidades por las que ya se haya pagado impuesto, que de ser retiradas no estarán sujetas a gravamen alguno; en caso contrario, de no provenir del saldo de esta cuenta, el retiro de utilidades sí estará gravado.

Es importante considerar que el saldo de esta cuenta sólo se podrá disminuir una vez agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B-Bis de la Ley del ISR.

En el artículo 112-B de la misma ley se indica que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta deberá actualizarse al último día de cada ejercicio, sin incluir para ello a la utilidad fiscal empresarial neta de éste, por el periodo comprendido desde el mes en que se haya efectuado la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Asimismo, también se actualizará cuando se realicen retiros o se perciban dividendos con posterioridad a la actualización indicada para el cierre del ejercicio.

Determinación

1. Fórmulas para su obtención

1o. Determinación del factor de actualización aplicable al cierre del ejercicio.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\left[\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate} \right]}{\left[\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización} \right]}$$

2o. Determinación de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada al cierre del ejercicio.

	Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
(x)	<u>Factor de actualización</u>
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
(+)	<u>Utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio</u>
(=)	<u>Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta al cierre del ejercicio</u>

2. Ejemplo de su determinación

Fecha de la última actualización	Diciembre de 1999
Fecha de cierre del ejercicio	Diciembre del 2000
INPC diciembre del 2000 (supuesto)	327.8660
INPC diciembre de 1999 (supuesto)	304.4900

1o. Determinación del factor de actualización.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC diciembre 2000}}{\text{INPC diciembre 1999}} = \frac{327.8660}{304.4900} = 1.0767$$

2o. Determinación del saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta al cierre del ejercicio fiscal del 2000.

	Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta	6,000
(x)	Factor de actualización	<u>1.0767</u>
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta	6,460
(+)	Utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio fiscal del 2000	<u>5,000</u>
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta al cierre del ejercicio fiscal del 2000	<u>11,460</u>

Fundamento

LISR

112.-B. Las personas físicas a que se refiere esta Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio, así como con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo primer párrafo del artículo 74-A de esta Ley y los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 108-A, tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo

25 de la Ley y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 108-A de la misma Ley.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar el factor de 1.5385 por la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta. El importe de la reducción se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

El saldo de la cuenta a que se refiere este artículo sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida

(saldo inicial al 31 de diciembre de 1999)

Concepto

Esta cuenta representa el importe de las utilidades reinvertidas por la persona física, sobre las cuales existe un impuesto diferido por pagar al momento en que se retiren utilidades provenientes del saldo de dicha cuenta.

Se podrá crear a partir de las utilidades generadas en el ejercicio fiscal de 1999, siempre que se opte por reinvertirlas.

Cuando no se haya ejercido la opción de reinvertir las utilidades generadas durante el ejercicio fiscal de 1999, se podrá determinar la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a partir del ejercicio en que se tome la opción.

Determinación

1. Fórmula para su determinación

1o. Determinación de la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio.

	Utilidad fiscal empresarial
(+)	PTU deducible
(-)	PTU del ejercicio
(-)	Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley del ISR)
(-)	Utilidad del ejercicio derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
(+)	Pérdida del ejercicio derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
(=)	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio
(-)	ISR a la tasa de 32% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio
(=)	Subtotal
(x)	Factor, 0.9559
(=)	<u>Utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio</u>

Nota. Tratándose de la reinversión de utilidades generadas a partir del ejercicio fiscal del 2000, será aplicable la tasa de 30%; también será aplicable el factor de 0.9286

20. Determinación del saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida.

$$\left[\begin{array}{l} \text{Saldo inicial de la cuenta de} \\ \text{utilidad fiscal empresarial neta reinvertida} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Utilidad fiscal empresarial} \\ \text{neta reinvertida del ejercicio} \end{array} \right]$$

2. Ejemplo de su determinación

10. Determinación de la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio.

	Utilidad fiscal empresarial	650
(+)	PTU deducible	50
(-)	PTU del ejercicio	200
(-)	Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley del ISR)	100
(-)	Utilidad del ejercicio derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	0
(+)	Pérdida del ejercicio derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	<u>0</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	400
(-)	ISR a la tasa de 32% sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio	<u>128</u>
(=)	Subtotal	272
(x)	Factor	<u>0.9559</u>
(=)	Utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio	<u><u>260</u></u>

puesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al segundo párrafo del artículo 112-C de esta Ley se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

I. Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II. Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio de la actividad empresarial se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal y tendrá el carácter de pago definitivo.

112.-B.-Bis. Las personas físicas que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio a que se refiere este artículo y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro.

Se considera utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 108-A de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar al remanente por el factor de 1.5385. El importe de la reducción se actualizará

por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial neta re-invertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

.....

IV. Para el ejercicio de 1999 se estará a lo siguiente:

a) Para efectos del segundo párrafo del artículo 10 y del segundo párrafo del artículo 108-A, por el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa de 32%, en lugar de la tasa de 30% que se establece en los mismos.

b) Para efectos del segundo párrafo de la fracción I del Artículo 57-H Bis, del tercer párrafo del artículo 112-B Bis y del tercer párrafo del artículo 124-A, el factor que se aplicará será de 0.9559, en lugar del factor de 0.9286 que se establece en los mismos.

Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida

(actualización de la cuenta al cierre del ejercicio)

Concepto

Esta cuenta representa el importe de las utilidades reinvertidas por la persona física, sobre las cuales existe un impuesto diferido por pagar al momento en que se retiren utilidades provenientes del saldo de dicha cuenta.

El saldo de esta cuenta se adiciona con el siguiente concepto:

La utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio.

El saldo de esta cuenta se disminuye con el siguiente concepto:

- Retiros de utilidades que provengan de esta cuenta.

En el artículo 112-B-Bis de la Ley del ISR se señala una mecánica para actualizar el saldo de esta cuenta cada vez que se efectúen retiros, así como al cierre de cada ejercicio.

Como el saldo inicial de esta cuenta se crea a partir de las utilidades generadas en el ejercicio fiscal de 1999, la mecánica de actualización será aplicable, en todo caso, a partir del año 2000.

Determinación

1. Fórmulas para su obtención

1o. Determinación del factor de actualización aplicable al cierre del ejercicio.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

352 Taller de Prácticas Fiscales

2o. Determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, actualizado al cierre del ejercicio.

	Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	
(x)	Factor de actualización	_____
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	
(+)	Utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio	_____
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, al cierre del ejercicio	<u>_____</u>

2. Ejemplo de su determinación

Fecha de la última actualización	Diciembre del 2000
Periodo del ejercicio	Enero a diciembre del año 2001
INPC diciembre del 2000 (supuesto)	327.8660
INPC diciembre del 2001 (supuesto)	351.2420

1o. Determinación del factor de actualización aplicable al cierre del ejercicio.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC de diciembre 2001}}{\text{INPC de diciembre 2000}} = \frac{351.2420}{327.8660} = 1.0712$$

2o. Determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, actualizado al cierre del ejercicio fiscal del 2001.

	Saldo anterior de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	325
(x)	Factor de actualización	<u>1.0712</u>
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	348
(+)	Utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio	<u>200</u>
(=)	Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, al cierre del ejercicio	<u><u>548</u></u>

Fundamento

LISR

112.-B.-Bis. Las personas físicas que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio a que se refiere este artículo y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro.

Se considera utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 108-A de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar al remanente por el factor de 1.5385. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

Impuesto sobre la renta por retiro de utilidades de las personas físicas con actividades empresariales

(cuando proceden de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida)

Concepto

Cuando una persona física efectúe retiros de utilidades que provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, deberá pagar el impuesto que hubiera diferido al momento de ejercer la opción de reinvertir sus utilidades. Para tales efectos, deberá determinar el impuesto, aplicando la tasa de 5% sobre la cantidad que se obtenga de multiplicar los retiros de utilidades por el factor de 1.5385.

Tratándose de utilidades generadas en el ejercicio fiscal de 1999, se aplicará la tasa de 3% en lugar de la tasa de 5% señalada en el párrafo anterior.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación del impuesto por enterar.

Retiros de utilidades generadas en 1999 provenientes de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida

- (x) Factor 1.5385
- (=) Base a la que se aplicará la tasa del impuesto
- (x) Tasa de impuesto, 3%
- (=) Impuesto por enterar

2. Ejemplo de su determinación

	Retiros de utilidades generadas en 1999 provenientes de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	2,000
(x)	Factor 1.5385	<u>1.5385</u>
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	3,077
(x)	Tasa de impuesto	<u>3%</u>
(=)	Impuesto por enterar	<u><u>92</u></u>

Fundamento

LISR

112.-C. Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.5385.

Cuando provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar las utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se pagará Este Impuesto Cuando Las Utilidades Proviengan De La Cuenta De Utilidad Fiscal Empresarial Neta A Que Se Refiere El Artículo 112-B. El Saldo De Dicha Cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital, de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que establecen los artículos 112-A, 112-B y 112-B BIS, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo en que se efectúe el retiro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTICULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

.....

XXII. Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generados en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

.....

Impuesto sobre la renta por retiro de utilidades de las personas físicas con actividades empresariales

(cuando no proceden de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta ni de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida)

Concepto

Las personas físicas con actividades empresariales que efectúen retiros de utilidades de dicha actividad estarán obligadas a pagar el impuesto a la tasa de 35% sobre el importe que se obtenga de multiplicar los retiros de utilidades por el factor de 1.5385.

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando el retiro de utilidades provenga de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Sin embargo, cuando provenga de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida se deberá pagar el impuesto diferido a la tasa de 5% (de 3% para dividendos generados en 1999) sobre el importe que se obtenga de multiplicar el retiro de utilidades por el factor 1.5385.

Para determinar el impuesto por pagar a la tasa de 35%, conforme a lo señalado en el primer párrafo, será recomendable haber agotado previamente el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, para después proceder a comparar el importe del retiro contra el saldo que tenga la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta; cuando el importe del retiro sea mayor, la diferencia será la cantidad sobre la cual se determinará el impuesto.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación de la cantidad sujeta al pago del impuesto.

	Utilidades retiradas
(-)	<u>Saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida</u>
	Utilidades retiradas que no provienen de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida
(-)	<u>Saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta</u>
(=)	<u>Cantidad sujeta al pago del impuesto</u>

2o. Determinación del impuesto por enterar.

	Cantidad sujeta al pago del impuesto	
(x)	Factor 1.5385	_____
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	
(x)	Tasa del impuesto, 35%	_____
(=)	<u>Impuesto por enterar</u>	_____

2. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación de la cantidad sujeta al pago del impuesto.

	Utilidades retiradas	170
(-)	Saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	<u>30</u>
(=)	Utilidades retiradas que no provienen de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	140
(-)	Saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta	<u>50</u>
(=)	<u>Cantidad sujeta al pago del impuesto</u>	<u>90</u>

2o. Determinación del impuesto por enterar.

	Cantidad sujeta al pago del impuesto	90
(x)	Factor	<u>1.5385</u>
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	138
(x)	Tasa del impuesto	<u>35%</u>
(=)	<u>Impuesto por enterar</u>	<u>48</u>

Fundamento

LISR

112.-C. Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.5385.

Cuando provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar las utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital, de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que establecen los artículos 112-A, 112-B y 112-B BIS, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo en que se efectúe el retiro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTICULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

.....

XXII. Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generados en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

.....

Impuesto sobre la renta por conceptos asimilables a retiro de utilidades de las personas físicas con actividades empresariales

Concepto

En el artículo 112-C-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta se enlistan algunos conceptos que la autoridad considera a partir de 1999, como asimilables a retiros de utilidades, y sobre los cuales se deberá pagar impuesto sobre la renta con carácter de definitivo.

Los conceptos que se consideran asimilables a retiro de utilidades son los siguientes:

- Erogaciones no deducibles que beneficien a la persona física.
- Omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Utilidad fiscal empresarial determinada, incluso presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- Modificación de la utilidad fiscal hecha por las autoridades fiscales, con motivo de la celebración de operaciones entre partes relacionadas.

Ese impuesto se determinará aplicando la tasa de 5% sobre el importe que se obtenga de multiplicar el importe asimilable a retiro de utilidades por el factor 1.5385.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

	Importe del concepto asimilable a retiro de utilidades
(x)	<u>Factor 1.5385</u>
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto
(x)	<u>Tasa de impuesto, 5%</u>
(=)	<u><u>Impuesto por enterar</u></u>

2. Ejemplo de su determinación

	Importe del concepto asimilable a retiro de utilidades	1,200
(x)	Factor 1.5385	<u>1.5385</u>
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	1,846
(x)	Tasa de impuesto,	<u>5%</u>
(=)	Impuesto por enterar	<u><u>92</u></u>

Fundamento

LISR

112.-C.-Bis. También se considerarán utilidades retiradas de la actividad empresarial en el ejercicio en que se ubiquen en el supuesto, las siguientes:

I. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a la persona física.

II. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

III. La utilidad fiscal empresarial determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

IV. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Tratándose de las utilidades retiradas a que se refiere este artículo, las personas físicas pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 5% al resultado de multiplicar dichas utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

En el supuesto a que se refiere la fracción I de este artículo, el impuesto se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Reducción de capital de una persona física con actividades empresariales

(determinación del impuesto por pagar que origine la reducción)

Concepto

Las personas físicas dedicadas a actividades empresariales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, en caso de que reduzcan el capital afecto a la actividad empresarial, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto.

Para estos efectos, en el artículo 112-C se señala que existirán utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado el impuesto, cuando al ocurrir la reducción de capital, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital afecto a la actividad, de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida.

En estos supuestos, el contribuyente estará obligado a calcular el impuesto correspondiente, aplicando a las reducciones el factor de 1.5385 y al resultado la tasa de 35%. En este caso, el pago se entenderá definitivo y deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional del mes en el que se efectúe la reducción.

Asimismo, se considera que lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Para determinar las utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto (siempre que el capital actualizado sea mayor que las cuentas de capital, de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida).

- | | |
|-----|---|
| | Capital actualizado de la empresa |
| () | Cuenta de capital afecto a la actividad empresarial |
| () | Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta |
| () | Cuenta de <u>utilidad fiscal empresarial neta reinvertida</u> |
| (=) | Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto |
-

2o. Para determinar el impuesto por pagar por la reducción de capital.

	Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto	
(x)	Factor 1.5385	
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	
(x)	Tasa del impuesto, 35%	
(=)	Impuesto por pagar por reducción de capital	

2. Ejemplo de su determinación

1o. Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto.

	Capital actualizado de la empresa	90
()	Cuenta de capital afecto a la actividad empresarial	30
(-)	Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta	10
()	Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida	<u>20</u>
(=)	Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto	<u>30</u>

2o. Impuesto por pagar por la reducción de capital (si la reducción es igual o superior a 30.00; si es inferior, debe calcularse el impuesto sobre el monto de la reducción).

	Utilidades pendientes de retirar por las que no se ha pagado impuesto	30
(x)	Factor	<u>1.5385</u>
(=)	Base a la que se aplicará la tasa del impuesto	46
(x)	Tasa del impuesto	<u>35%</u>
(=)	Impuesto por pagar por reducción de capital	<u>16</u>

Fundamento

LISR

112.-C. Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.5385.

Cuando provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar las utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital, de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que establecen los artículos 112-A, 112-B y 112-B BIS, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo en que se efectúe el retiro.

Acumulación de los ingresos por retiro de utilidades a los demás ingresos de una persona física con actividades empresariales
(determinación del ingreso que se acumulará y el impuesto que se acreditará)

Concepto

A partir del ejercicio fiscal de 1999, las personas físicas con actividades empresariales que efectúen retiros de su utilidad fiscal empresarial, deberán acumular a sus demás ingresos el importe que resulte de multiplicar dichos retiros por el factor 1.5385. Asimismo, podrán acreditar contra el impuesto que determinen en su declaración anual la cantidad que resulte de aplicar la tasa de 35% al ingreso acumulado.

Tratándose de retiros de utilidades correspondientes al ejercicio fiscal de 1998 o anteriores, el importe por acumular a los demás ingresos de la persona física será el que se obtenga de multiplicar dicha utilidad por el factor 1.515.

Determinación

1. Fórmulas para su determinación

1o. Determinación del ingreso que se acumulará.

- | | | |
|-----|---|--------------|
| | Utilidad fiscal empresarial retirada | |
| (x) | Factor 1.5385 | _____ |
| (=) | Utilidad que se deberá acumular a los demás ingresos de la persona física | <u>_____</u> |

2o. Determinación del impuesto acreditable.

- | | | |
|-----|---|--------------|
| | Utilidad que se deberá acumular a los demás ingresos de la persona física | |
| (x) | Tasa del impuesto, 35% | _____ |
| (=) | Impuesto que se acreditará contra el impuesto que determine la persona física en la declaración anual | <u>_____</u> |

2. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación del ingreso que se deberá acumular.

	Utilidad fiscal empresarial retirada	80
(x)	Factor	<u>1.5385</u>
(=)	Utilidad que se deberá acumular a los demás ingresos de la persona física	<u>123</u>

2o. Determinación del impuesto acreditable.

	Utilidad que se deberá acumular a los demás ingresos de la persona física	123
(x)	Tasa del impuesto	<u>35%</u>
(=)	Impuesto que se acreditará contra el impuesto que determine la persona física en la declaración anual	<u>43</u>

Fundamento

LISR

112.-D. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta Sección acumularán a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar los retiros de dicha utilidad por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, salvo los conceptos previstos en el artículo 112-C BIS de la misma Ley.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% al ingreso acumulado en los términos del párrafo anterior.

TRANSITORIOS PARA 1999 (DOF 31/XII/98)

ARTICULO QUINTO.....

X. Para efectos del artículo 112-D, los contribuyentes que opten por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial correspondiente al ejercicio de 1998 o anteriores, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.
